

Cipolletti, 16 de julio de 2026

VISTO Que llegan las presentes actuaciones remitidas por el Juzgado de Paz, en virtud de la denuncia que formulara '[DENUNCIANTE_1]', caratuladas como AUTOS: '[DENUNCIANTE_1]' C/ '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ SITUACIÓN S/ PROCESO SOBRE VIOLENCIA (Expte. N° CA-00436-JP-2026) -

CONSIDERANDO: lo manifestado por el denunciante en sede policial en denuncia de fecha 14/07/2026.

Las medidas dispuestas por el Juez de Paz en fecha 15/07/2026.

Que de constancias de autos, surge que el Sr. [DENUNCIANTE_1], formula denuncia en los términos de la Ley 3040 y que claramente de la misma surge que los hechos no guardan relación con la aplicación de la ley 3040, toda vez que los mismos se refieren a inconvenientes suscitados con relación a sus hijos y su ex-pareja sobre el cuidado personal y régimen de comunicación en el ejercicio de la responsabilidad parental, cuestiones que deben ser resueltas por los mecanismos legales previstos y no por la presente vía.

Corresponde entonces destacar que el objetivo de las leyes proteccionales (Ley 3040 y DR 286) es la adopción de medidas provisionales tendientes a hacer cesar la situación de violencia o riesgos en que se encuentren involucradas las partes independientemente de quien ostente el cuidado personal y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental resultando claro que no se puede utilizar la vía impuesta por esta ley cautelar a fin de dirimir cuestiones para las que la legislación prevé los mecanismos respectivos.

Al respecto la jurisprudencia es uniforme en el sentido de entender que no puede utilizarse el mecanismo previsto por las leyes de violencia familiar para otras pretensiones que necesariamente deben canalizarse por la vía pertinente y ante el Juez competente en razón de la materia (Derecho de Familia - T. IV - Mendez Costa - Ferrer D'antonio - Ed. Rubinzal Culzoni - pag. 337/338 y 343).

Por su parte, el autor Molina Alejandro ha referido que "...citando a Peyrano establece que recurrir a la Ley de violencia familiar para lograr otras pretensiones ajenas a la finalidad de este tipo de procesos puede constituir una conducta procesal abusiva, aplicando los principios del abuso de derecho (art. 1071 CC)" (ob cit. Pág 361).

Así las cosas, hágase saber al denunciante que deberá ocurrir por la vía legal correspondiente a fin de dar debido tratamiento a los planteos que estime corresponder en ejercicio de su responsabilidad parental, instando las acciones previstas por el

ordenamiento jurídico, con asistencia de un abogado. A tal fin, se le hace saber al Sr. [DENUNCIANTE_1] que para obtener asesoramiento respecto de su problemática, podrán recurrir a la Defensoría de Pobres y Ausentes de la Jurisdicción en caso de carecer de recursos, así como también, acudir personalmente a SENAF para obtener la intervención pertinente.

Por ello, **RESUELVO:**

1) NO RATIFICAR las medidas dispuestas por el Juez de Paz en fecha 15/07/2026 y, en consecuencia, **DESESTIMAR la denuncia** radicada por el Sr. [DENUNCIANTE_1], toda vez que los hechos denunciados no encuadran en las previsiones efectuadas por la Ley de Violencia Familiar 3040 (y su modificatoria), debiendo a los fines pretendidos acudir a la vía judicial pertinente, en torno a sus pretensiones, mediante asistencia letrada. A dichos fines, líbrese oficio al Juez de Paz, a fin de que tome conocimiento de la presente resolución.

2) HACER SABER al denunciante que a fin de obtener asesoramiento sobre la temática, en caso de carecer de recursos para afrontar un abogado particular, podrá requerir asistencia letrada a la Defensoría General de Catriel (gratuita) sita en San Martín 430 de esa ciudad, tel. 4912652 o WhatsApp al 299-156913770 y/o al Centro de Atención para la Defensa Pública (CAdEP), servicio gratuito sito en Roca y Sarmiento 1° piso de Cipolletti, tel. 5678300 interno 100 o 110.-

Regístrese y notifíquese al denunciante por OTIF.-

3) Firme, archívense.-

Dra. Gabriela Lapuente
Jueza de Feria